

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Corrección de Registro Civil de Nacimiento Rad. 11001400305320220052700

No habiendo pruebas por practicar, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad al artículo 278 del Código General del Proceso, que en derecho corresponde dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, incoado por Luis Abelardo Tamara Mayorga, quien actúa a través de apoderada judicial, para que se disponga la corrección de su registro civil de nacimiento.

Antecedentes

Afirma la interesada que nació el 17 de agosto de 1953 en la Acacias - Meta, de conformidad a la partida de bautizo del libro 0009 folio 0486 del número 00967, de la Parroquia “Nuestra Señora del Carmen” de la Arquebiosis de Villavicencio.

En el registro civil de nacimiento del señor Tamara Mayorga aparece como fecha de nacimiento 16 de agosto de 1959, dato errado, siendo lo correcto 17 de agosto de 1953, de conformidad a la partida de bautismo y cedula de ciudadanía.

Actuación procesal

Por reunir los requisitos de ley, la presente demanda fue admitida el 1° de julio de los corrientes, y se le reconoció personería para actuar en los términos del poder conferido a la apoderada; se ordenó darle a la presente acción el procedimiento que para el evento consagra el artículo 577 del C. G. del P., teniendo como pruebas documentales las aportadas en la demanda y se ordenó oficiar a la Notaria Tercera (3ra) Del Círculo De Esta Ciudad, para que proceda a remitir a este Despacho los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento que corresponde al señor Luis Abelardo Tamara Mayorga, la cual mediante comunicación del 5 de agosto de los corrientes (numeral 10), remitió el respectivo antecedente, y prueba que su elaboración se realizó a través de testigos

Consideraciones

El Código General del Proceso en el artículo 577 numeral 11 ha consagrado como asunto que se tramita bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el decreto 1260 de 1970.

La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y dejó en cabeza del Estado las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1° se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el Alcalde Municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

De conformidad con la normatividad citada, el legislador ante la probabilidad de ocurrencia de fallas al asentar en el correspondiente folio de registro información no ajustada a la realidad particular, se ocupó de señalar en normas contenidas en el Decreto 1260 de 1970, las formas o procedimientos para la corrección de los errores. La primera disposición, del artículo 88 dispone lo siguiente:

“Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

Sin embargo, el artículo 89 dispone que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Por lo anterior, el interesado acudió a este proceso de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de corregir, la fecha de nacimiento.

Con el fin de establecer la fecha correcta de nacimiento del interesado, obra en el plenario partida de bautizo del libro 0009 folio 0486 del número 00967, de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Villavicencio, cedula de ciudadanía y los antecedentes del registro civil de nacimiento de la Notaria Tercera (3ra) Del Círculo De Esta Ciudad.

En sede de tutela la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC3474-2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, preciso que la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios:

“(i) Para hechos acaecidos durante la vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las respectivas partidas de carácter eclesiástico.

(...)

(ii) Durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas.

(...)

(iii) El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias.”

Conforme los documentos obrantes en el plenario, se puede establecer que no se utilizó el acta de bautismo para asentar el registro civil de nacimiento del interesado, sino que fue a través de testigos. No obstante, la parte interesada cuenta con acta eclesiástica asentada el día 22 de octubre de 1953, prueba supletoria admisible en la vigencia de la Ley 92 de 1938.

En efecto, se constata que se allegó el acta eclesiástica de bautismo (página 5 ítem 1), donde consta que la fecha de nacimiento el 17 de agosto de 1953, la cual se destaca que fue asentada 2 meses después de dicha fecha, en el mismo orden y con igual fin y alcance se allegó fotocopia de su cédula de ciudadanía en la que se corrobora lo antedicho, dato erróneamente plasmado en el registro civil (página 6 ítem 1), pues la fecha allí plasmada es 3 años posteriores a la partida de bautismo.

De lo anterior se infiere que el punto propuesto en esta salvaguarda se adecúa dentro de la hipótesis planteada y por lo tanto deberá disponerse la corrección de la fecha de nacimiento del interesado, teniendo en cuenta el acta eclesiástica, el registro civil y el principio de la buena fe, así como a la misma copia de la cédula que se aporta. En el presente se acredita la presencia de errores formales al momento de efectuar el registro, porque según los documentos allegados, quienes concurrieron a hacerlo fueron testigos sin contar con la partida de bautismo, omitiendo asentar la fecha correcta de nacimiento, la cual esta refleja en el acta eclesiástica, que incluso en un sentido meramente lógico no pudo ser asentada con anterioridad al nacimiento del interesado.

Observando el sustento fáctico y jurídico en las solicitudes, y que, acreditado el error, sin mayor esfuerzo para detallarlo, habrá lugar a acceder el pedimento correctivo, toda vez que tal decisión no vulnera o desconoce derechos de terceros, permitiéndose entonces, que esta providencia se evidencie conforme a la normatividad nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Ministerio de la Ley,

Resuelve:

Primero. ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor Luis Abelardo Tamara Mayorga, el cual reposa en la Notaria Tercera (3ra) Del Círculo De Esta Ciudad inscrito a tomo 213 folio 24 en el sentido de que la fecha de nacimiento es el 17 de agosto de 1953. Líbrese en consecuencia el oficio correspondiente.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, archívese dejando se las constancias pertinentes

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 202 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>30 - noviembre - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
